

Expediente M-IPP nueve mil cuatrocientos sesenta y uno-

Número de Orden:235

Libro de Interlocutorias nro. 13

Bahía Blanca, agosto 18 de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 4/5 por la señora Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de la Responsabilidad Juvenil de la Defensoría Oficial, doctora María Sofía Cazenave, **contra el resolutorio de fs. 1/2 de la presente incidencia, que resolvió decretar la suspensión de juicio a prueba en favor de E. y J. R., y en particular por haberles impuesto las obligaciones de abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de cualquier tipo de sustancias tóxicas,**

Y CONSIDERANDO:

Que tal como aduce la señora Juez A-Quo al resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica a fs. 12/13, en la normativa procesal no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación de la resolución en crisis. El artículo 421 del C.P.P. (de aplicación por la remisión normada en la ley 13.634) consagra el principio de taxatividad de los medios de impugnación, por lo que -como regla- la vía intentada en principio podría resultar inadmisibile.

Sin embargo, ello no conlleva -per se- la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P, se alega y acredita la provocación de gravámen irreparable con la pervivencia de la resolución denegatoria de la medida cautelar (en el mismo sentido ver art. 59 de la ley 13.634).

El artículo 439 del Código Procesal Bonaerense -según texto ley 13.812-, dispone en su primer párrafo, que "*...el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravámen irreparable...*". No encontrándose en juego la legitimación del recurrente ni el plazo de

interposición, sí debe analizarse la admisibilidad del recurso por los agravios formulados.

Debe analizarse -entonces- qué se entiende por gravámen irreparable, considerando ilustrativa la definición vertida por el Dr. Chiara Díaz "*...éste es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*" (Código Procesal Penal de Bs. As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Para determinar pues la admisibilidad del remedio interpuesto, debe observarse la existencia de ese gravámen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I; causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).-

En estos obrados la Sra. Magistrada de Grado ha otorgado la suspensión de juicio a prueba a los menores J. R. y E. R., imponiéndoles -conforme lo prescripto en el primer párrafo del art. 76 ter. del Código Penal y su relación con el art. 27 bis del mismo Cuerpo Legal- la obligación de abstenerse de beber bebidas alcohólicas y de consumir todo tipo de sustancias tóxicas; y en el sentido antedicho resulta admisible el recurso interpuesto, desde que se advierte que ésta es la única oportunidad en que la defensa técnica puede discutir la cuestión, siendo que posteriormente a los cojustificables sólo les restará cumplir con las obligaciones en discusión, siendo que el accionar contrario conllevará a la revocación del beneficio. Por lo expuesto el recurso resulta admisible por resultar el gravámen de imposible reparación ulterior.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, la resolución en crisis -y ya en el fondo del asunto- debe ser confirmada. En ese sentido, esta Sala ha resuelto antes de ahora (ver I.P.P. nro. 9479/I "P., M. L. s/ homicidio culposo y lesiones culposas") el carácter preventivo especial del beneficio de suspensión del proceso a prueba, y en tal

sentido aparecen como razonables las medidas impuestas por la Sra. Juez A-Quo, más allá que no hubieran sido pactadas por las partes al solicitar la aplicación del instituto.

Ello además (no sólo por encontrar apoyo en la previsión del art. 27 bis del Código Penal) teniendo particularmente en cuenta las constancias del informe social de fs. 56/57 en cuanto reza: "...J. refiere que se junta con una barra del barrio y permanecen en la esquina hasta altas horas de la madrugada, reconociendo que suelen consumir marihuana y alcohol...". Asimismo de las propias declaraciones - que constan en los autos principales y con debido asesoramiento letrado- de los menores J. R. de fs. 42/44 y E. R. de las que se desprende la relación con las bebidas alcohólicas, siendo que en particular el día en que habrían acaecido los hechos intimados, se encontraban consumiendo cerveza.-

A mayor abundamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad de solicitar la suspensión del juicio a prueba y tal como lo advierte la Señora Juez de Grado, solicitó la realización de una evaluación psicológica del menor J. R. debido a la posibilidad de padecer éste, problemas relacionados con el consumo de alcohol y de sustancias tóxicas (v. fs. 64vta. de los autos principales), por lo que las imposiciones de las reglas de conducta aparecen como razonables (y más allá de que no exista normativa alguna que impida su fijación en el caso de no resultar propuestas por las partes) teniendo en cuenta las constancias de autos y los fines del beneficio.

Sí se considera oportuno aclarar que la prohibición de consumir bebidas alcohólicas lo es en cuanto a su ingesta "abusiva", lo que así deberá ser modificado por la Sra. Juez A-Quo.

También deberá aclararse que la prohibición de consumo de sustancias tóxicas (por lo amplio y ambiguo de ambos conceptos, en particular el segundo que remite por ejemplo a medios venenosos) se refiere al uso de estupefacientes, el que además de resultar razonable (por los motivos expuestos) resulta casi una obviedad, ya que tal conducta resulta aún tipificada en la ley penal argentina.

Por todo lo hasta aquí expuesto este Tribunal **RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 4/5 por la señora Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de la Responsabilidad Juvenil de la Defensoría Oficial, doctora María Sofía Cazenave, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 1/2, *de la presente incidencia, que resolvió decretar la suspensión de juicio a prueba en favor de E. y J. R., aclarando que ambas reglas prohibitivas lo son: con respecto al consumo "abusivo" de bebidas alcohólicas y al de estupefacientes (arts. 76 bis, ter y 27 bis y ccdts. del Código Penal, y arts. 404, 439, 442, 447 y ccdts. del C.P.P. y 59 de la ley 13.634). Hágase saber al señor Fiscal General Departamental y oportunamente devuélvase juntamente con los autos principales al Juzgado de origen, donde deberán practicarse las restantes notificaciones de forma.*